

## **INFORME N.° 035-2015-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si son válidas las cartas de porte aéreo internacional que se emitan en formatos impresos en papel bond A4 u otro que considere pertinente el emisor.

### **BASE LEGAL:**

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.° 347-2013/SUNAT, que aprueba normas para la emisión de cartas de porte aéreo emitidas por el servicio de transporte aéreo internacional de carga, publicada el 3.12.2013.
- Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.° 050-2001-MTC, publicado el 26.12.2001 y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con el inciso f) del artículo 2° del Reglamento de Comprobantes de Pago, se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan todas las características y requisitos mínimos establecidos en el aludido Reglamento, los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4° del mismo dispositivo legal.

A su vez, el inciso f) del numeral 6.1 del artículo 4° del citado Reglamento señala como documento autorizado que permite sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto, entre otros, a la carta de porte aéreo.

Adicionalmente, el artículo 16° del Reglamento en mención dispone que los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4°, entre los cuales se encuentran las cartas de porte aéreo, deberán cumplir con las disposiciones específicas que la SUNAT determine<sup>(1)</sup>.

2. Ahora bien, mediante la Resolución de Superintendencia N.° 347-2013/SUNAT se ha dictado disposiciones para la emisión de cartas de porte aéreo por el servicio de transporte aéreo internacional de carga;

---

<sup>1</sup> No siéndoles de aplicación las normas contenidas en los Capítulos III y IV de dicho Reglamento, a excepción de las normas contenidas en el numeral 11 de su artículo 12°, el cual establece las normas aplicables en el caso de robo o extravío de documentos entregados.

estableciéndose en su artículo 2° que la carta de porte aéreo internacional emitida por medios físicos será considerada comprobante de pago cuando contenga los siguientes requisitos mínimos:

I.La información exigida en el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, y,

II.Los siguientes datos:

1. Denominación del comprobante.
2. Datos de identificación del transportista:
  - a) Apellidos y nombres o Razón Social.
  - b) Número de RUC.
3. Datos de identificación del Agente, de corresponder:
  - a) Apellidos y nombres o Razón Social.
  - b) Número de RUC.
  - c) Número del Código de afiliación al IATA asignado al agente, de corresponder.
4. Datos de identificación del remitente:
  - a) Apellidos y nombres o Razón Social.
  - b) Número de Documento de Identidad o Número de RUC, en los casos que se requiera sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal.
5. Datos de identificación del destinatario:
  - a) Apellidos y nombres o Razón Social.
6. Del servicio de transporte aéreo:
  - a) Descripción detallada, cantidad y unidad de medida de acuerdo a los usos y costumbres del mercado de los bienes transportados, cantidad de bultos, incluyendo peso y dimensiones.
  - b) Importe del servicio prestado, sin incluir los tributos que gravan la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.
  - c) Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, de ser el caso.
  - d) Signo o denominación de la moneda.

Agrega la norma que en el caso de la carta de porte aéreo internacional emitida por medios electrónicos será considerada comprobante de pago cuando contenga los mismos requisitos mínimos de la carta de porte aéreo internacional emitida por medios físicos, con excepción de las firmas del remitente y del encargado de la recepción de la carga por parte del transportista, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 238° del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil.

Cabe indicar que el artículo 238° del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil señala que la carta de porte aéreo debe contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre del transportador.

- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Numeración correlativa
- d) Punto de partida y punto de destino.
- e) Nombre, dirección y firma del remitente.
- f) Nombre y firma del encargado de la recepción de la carga por parte del transportador.
- g) Nombre y dirección del destinatario.
- h) Naturaleza de la carga y cantidad de bultos, incluyendo peso y dimensiones.
- i) Estado aparente de la carga y del embalaje.
- j) Precio del transporte y forma de pago.
- k) Valor declarado de la carga si la hubiere.
- l) Relación de los documentos entregados al transportador para ser adjuntados a la carta de porte aéreo; y,
- m) Plazo para el transporte e indicación de ruta, si se ha convenido.

Añade la citada disposición que las firmas indicadas en los incisos e) y f) no serán exigibles en el caso de la carta de porte aéreo emitida por medio electrónico.”

De otro lado, en cuanto a las características de la carta de porte aéreo internacional debe tenerse en cuenta que según el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 347-2013/SUNAT, la carta de porte aéreo internacional emitida por medio físico se extiende en los ejemplares establecidos en la Ley de Aeronáutica Civil y su Reglamento, siendo que el artículo 241° de este último dispone que la carta de porte aéreo se entrega con la carga y se extiende en tres ejemplares originales: a) el primer ejemplar lleva la indicación “para el transportador” y es firmado por el remitente; b) el segundo ejemplar lleva la indicación “para el destinatario”, es firmado por el remitente y el transportador y acompaña a la carga; y, c) el tercer ejemplar es firmado por el transportador y es entregada por éste al remitente o a quien éste designe, previa aceptación de la carga<sup>(2)</sup>.

3. Pues bien, de las normas citadas se puede apreciar que, para efectos de su calificación como comprobantes de pago, las cartas de porte aéreo internacional deben ser emitidas cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 347-2013/SUNAT y el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil; no habiéndose previsto en estos

---

<sup>2</sup> Añade la norma que la expedición de los referidos ejemplares no es exigible en el caso de la carta de porte aéreo emitida por medio electrónico, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

En línea con lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 347-2013/SUNAT, se entiende que el transportista otorga la carta de porte aéreo emitida por medios electrónicos cuando se proporciona a través de un Sistema de Emisión u otros mecanismos informáticos, siempre que quien la reciba tenga la opción para generar una representación impresa; o, se entregue su representación impresa.

ninguna restricción o condicionamiento referido al tipo de soporte físico en que deban ser emitidas, como sería el caso del tipo de papel.

En ese sentido, se puede concluir que las cartas de porte aéreo internacional que, cumpliendo los requisitos previstos en las normas antes mencionadas, se emitan en papel bond A4 u otro que considere pertinente el emisor, califican como comprobantes de pago y, por ende, son válidas para efectos tributarios.

### **CONCLUSIÓN:**

Las cartas de porte aéreo internacional que, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 347-2013/SUNAT y el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, se emitan en papel bond A4 u otro que considere pertinente el emisor, califican como comprobantes de pago y, por ende, son válidas para efectos tributarios.

Lima, 2 de marzo de 2015

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional(e)**  
**Intendencia Nacional Jurídica**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE**  
**DESARROLLO ESTRATEGICO**